

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

Radicado	050013333 011 2014-01826-00
Solicitante	CRISTIAN JESUS BECERRA CAÑIZALEZ
Contraparte	NACIÓN - MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control	PRUEBA ANTICIPADA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

El señor CRISTIAN JESUS BECERRA CAÑIZALEZ, a través de apoderada judicial, solicita prueba anticipada, consistente en la recepción de testimonios para que sirvan de prueba en la conciliación extrajudicial que se adelantará en la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de la Ciudad de Medellín.

Por lo que el Juzgado deberá establecer si le asiste competencia para avocar conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

En relación con la vigencia del Código General del Proceso, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado¹, ha manifestado:

"CODIGO GENERAL DEL PROCESO C.G.P - Reglas de transición. Entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 2014 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO C.G.P - La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso / CPACA - Entró a regir desde el 2 de julio de 2012. Recurso procedente para censurar la providencia que no declara probada o probadas las excepciones previas propuestas.

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo -que comprende todo el territorio nacional- no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa. **En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación,***

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Contencioso Administrativo, CP: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá 25 de junio de 2014, Radicación No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299)

las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite. De otra parte, con esta unificación de criterio no se pretende inaplicar el citado acto administrativo, ni mucho menos declarar frente al mismo las excepciones de ilegalidad o inconstitucionalidad, sino que, por el contrario, se trata de interpretar sistemáticamente el mismo para deducir que su ámbito de aplicación se reduce y circunscribe a la Jurisdicción Ordinaria Civil, sin que sea viable hacerlo extensivo a otras jurisdicciones como la JCA, razón por la que el Acuerdo PSAA13-10073 tiene validez y vigencia para regular la entrada en vigencia del C.G.P. en materia ordinaria y, concretamente, en asuntos civiles y comerciales, sin que se pueda hacer una aplicación amplia o universal del citado acto administrativo. Por lo tanto, en esta ocasión no se efectúa un estudio de legalidad o constitucionalidad in abstracto, sino que, por el contrario, se interpreta el acto administrativo para concluir que no es aplicable a esta jurisdicción, circunstancia por la que no se efectuará sobre el mismo ningún juicio de validez normativa."

Con relación a la prueba anticipada, el artículo 20 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

5. De los de expropiación.

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

9. Corregido por el art. 3, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

Por lo anterior, este Juzgado de conformidad con el artículo 20 del C.G.P, carece de jurisdicción, para avocar el conocimiento de la prueba anticipada, toda vez que a partir de la entrada en vigencia de la referida norma, en ésta jurisdicción (1 de enero de 2014), sobre el asunto son competentes a prevención los Jueces Civiles Municipales y Jueces Civiles del Circuito, y como lo preceptúa la norma, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 168 del CPACA, este Despacho dispone remitir el expediente al competente, por lo que

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para avocar conocimiento de la presente prueba anticipada.

SEGUNDO: Por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, remítase la presente solicitud a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las
8:00 a.m.

SECRETARIO